CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, venció el término concedido a la parte demandante para proceder con el acto procesal requerido en auto del 15 de enero de 2024, sin que obre evidencia que acredite su realización.

Hábiles los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2024, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 de febrero de 2024.

Revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes a favor de otro proceso.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 008 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 28 de febrero de 2024.

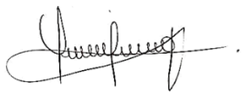

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 63-130-4003-00**2**-**2023-00342**-00
Interlocutorio: 390

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA
DEMANDADOS:	ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA
AUTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito de la demanda formulada para el proceso de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente ha permanecido en la Secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta por medio de providencia que data del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024),

tendiente a integrar el contradictorio a través de la notificación de la ejecutada, a fin de continuar con el trámite de instancia, máxime al no hallarse medidas cautelares pendientes de decreto y práctica.

Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo inicial dejando respectiva constancia de ello.

Veamos qué dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020**, radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

«Como en el numeral 1.° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, en el curso del proceso con radicación 63130400300220230028800 promovido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, por el señor URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA en contra de la común demandada.

En aplicación al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora, al ser quien promueve el trámite sin cumplir con la carga o acto de parte ordenado. No obstante, al no aparecer causadas, se prescindirá de fijar monto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve el señor **URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA** en contra de la señora **ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, en el curso del proceso con radicado 63130400300220230028800 promovido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DE CALARCÁ, QUINDÍO, por el señor URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA en contra de la común demandada.

CUARTO: A costa de la parte interesada, **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al actor, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, las cuales se liquidan en cero por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 026 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024.

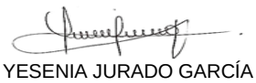

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2babe84ada28fe5da62d71504706a547e85bb7396058dfe9f38109de9691fbf2**
Documento generado en 28/02/2024 02:32:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica